



EXPEDIENTE N° : 031-10-MA/E
 ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
 UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE
 HUALGAYOC-BAMBAMARCA Y DEPARTAMENTO DE
 CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI, debido a que ha quedado acreditado la existencia de un sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del depósito de relaves para ser vertidas al Río Tingo, cumpliéndose de esta manera el compromiso contenido en el estudio de impacto ambiental referido a la descarga de las aguas almacenadas en el depósito de relaves al referido río como medida de prevención en época de estiaje.

Lima, 3 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

- El 17 de junio del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI¹ con la que resolvió sancionar a Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) con una multa ascendente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la siguiente conducta infractora²:

¹ Folios del 481 al 499 del Expediente.

² Mediante la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI del 17 de junio del 2014 también se resolvió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dos extremos, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. respecto de los siguientes extremos y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Se habría incumplido con el método de disposición del flujo de relaves denominado CST (Cleaner Scavenger Tiles) que por tener alto potencial de generación de ácidos debe depositarse debajo de la poza de agua superficial para impedir su oxidación. Sin embargo, se observó que dicho relave denominado como RST (Rougher Scavenger Tiles) por el método subaéreo desde puntos seleccionados alrededor del perímetro del depósito de relaves.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se habrían observado condiciones de inestabilidad física y geoquímica en el entorno de la poza LVU (Low Volume Underground) Las Gordas, donde se verificó la existencia de taludes saturados con derrumbes de material oxidado y flujos de agua de coloración rojiza. La poza LVU Las Gordas sería la única en operación de los tres (3) sumideros considerados en el diseño descrito en el Estudio de Impacto Ambiental, para recolectar completamente el flujo de agua subterránea debajo del depósito de relaves, y mantenerlo	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
La empresa minera incumplió el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental referido a descargar al Río Tingo (de manera controlada) el agua que se almacena en el depósito de relaves como medida de prevención en época de sequía, a fin de compensar la pérdida por el agua captada de las quebradas Las Águilas y Las Gordas.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

2. La referida resolución se sustentó en lo señalado por la empresa supervisora encargada de la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, que no existía un sistema de tratamiento de efluentes del depósito de relaves de la Unidad Minera "Cerro Corona", lo cual era necesario para compensar el agua captada de las quebradas Las Águilas y Las Gordas que descargan al Río Tingo.
3. La Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Gold Fields el 18 de junio del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 476-2014³.
4. El 9 de julio del 2014 Gold Fields interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI⁴, alegando lo siguiente:
 - (i) Durante la supervisión especial contaba con la infraestructura necesaria para realizar la descarga controlada del agua del depósito de relaves al río Tingo. Dicha infraestructura estaba compuesta por una barcaza de bombeo ubicada en el espejo de agua del depósito de relaves, la cual bombeaba el agua hacia otras estaciones de bombeo y, desde allí, el agua llegaba a una planta de tratamiento ubicada en la parte este del referido depósito. Para acreditar lo señalado, la empresa presentó la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA, por la cual se autorizó el vertimiento de agua del depósito de relaves hacia el Río Tingo; y, una fotografía de la planta de tratamiento.
 - (ii) El estudio de impacto ambiental del Proyecto de Explotación "Cerro Corona" no consigna que la descarga de agua de la presa de relaves al Río Tingo es el único mecanismo a utilizar para compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas.
 - (iii) Tomó todas las previsiones necesarias para garantizar la compensación al Río Tingo en temporada de estiaje, en tanto realizaba el vertimiento del agua tratada proveniente del embalsamiento de las galerías subterráneas de la Bocamina El Tingo de la Mina Carolina. La captación y uso de dicha agua



	<i>aislado hidráulicamente de la cuenca del río Tingo/Maygasbamba, lo que no se estaría cumpliendo.</i>		
--	---	--	--

(...)"

³ Folio 500 del Expediente.

⁴ Folios del 501 al 514 del Expediente.



fueron autorizados mediante la Resolución Administrativa N° 465-2009-ANA-ALA-C del 22 de junio del 2009.

- (iv) El cumplimiento del compromiso materia de la supuesta infracción no pudo ser constatado durante la supervisión especial, toda vez que la temporada seca en el área del Proyecto de Explotación "Cerro Corona" abarca los meses de julio a setiembre, tal como se indica expresamente en el estudio de impacto ambiental, y la supervisión se llevó a cabo en el mes de mayo.

5. A través del recurso de reconsideración, Gold Fields solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 29 de setiembre del 2014⁵ y en la que se indicó lo siguiente:

- (i) La Unidad Minera "Cerro Corona" cuenta con una planta para el tratamiento de las aguas provenientes del depósito de relaves desde el año 2008, lo cual se sustenta en la autorización de vertimiento aprobada por Resolución Directoral N° 1173/2008/DIGESA/SA del 14 de marzo del 2008, renovada mediante Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA.
- (ii) La observación que sustentó la conducta infractora no forma parte del acta de cierre de la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que Gold Fields nunca tuvo la oportunidad de mostrar al personal de la empresa supervisora la planta de tratamiento ubicada dentro de la Unidad Minera "Cerro Corona".
- (iii) Se ha diseñado e implementado una planta de tratamiento de las aguas provenientes del tajo de la unidad minera para su tratamiento y posterior vertimiento al Río Tingo, cuya autorización se otorgó en el mes de junio del 2010.
- (iv) La compensación al Río Tingo mediante el vertimiento del agua tratada proveniente del embalsamiento de las galerías subterráneas de la Bocamina El Tingo se realizó debido a que Gold Fields recién había iniciado operaciones y, por tanto, el depósito de relaves aún no almacenaba el agua suficiente.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields contra la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) De ser el caso, si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

⁵ Folio 523 del Expediente.



III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO RECURSIVO

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
 - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
10. Cabe señalar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias establece que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

12. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁷, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
13. Asimismo, el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS⁹, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser



⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.
(...)"

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 208.- Recurso de reconsideración"



interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

14. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹¹.
15. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
16. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹².
17. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Gold Fields por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 18 de junio del 2014, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 9 de julio del 2014 para impugnar dicho acto administrativo.
18. Gold Fields presentó su recurso de reconsideración el 9 de julio del 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando los siguientes documentos:



- (i) La Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA, por la cual se otorgó la autorización sanitaria a favor de Gold Fields para el sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales correspondiente a la presa de relaves de la Unida Minera "Cerro Corona" y que serán vertidas al Río Tingo.
- (ii) La Resolución Administrativa N° 465-2009-ANA-ALA-C, por la cual se otorgó a Gold Fields el permiso de uso de aguas subterráneas del agua embalsada

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

¹² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."
(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).



dentro de las galerías ubicadas en la Mina Carolina del Proyecto "Cerro Corona", para compensar al Río Tingo.

19. Cabe indicar que únicamente la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI y, por lo tanto, no fue valorada por la autoridad administrativa. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA califica como nueva prueba, por lo que se cumple con el requisito de procedencia del recurso.

IV.2 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

20. Con fecha 17 de junio del 2014 esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Gold Fields con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por haber infringido el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no cumplió el compromiso contenido en el estudio de impacto ambiental referido a descargar el agua del depósito de relaves en el Río Tingo como medida de prevención en la época de sequía, con la finalidad de compensar la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas.
21. Gold Fields alega que durante la supervisión especial materia del presente procedimiento se contaba con la infraestructura necesaria para realizar la descarga controlada del agua del depósito de relaves al Río Tingo, compuesta por una barcaza de bombeo ubicada en el espejo de agua del depósito de relaves y una planta de tratamiento ubicada en la parte este de dicho depósito.
22. En ese sentido, corresponde analizar la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA presentada por Gold Fields como nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI.



IV.2.1 Análisis de la nueva prueba

23. En primer lugar, cabe señalar que el Artículo 72° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP¹³, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA, señala que es atribución de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, Digesa) practicar visitas de inspección ocular antes de la emisión del informe relativo al vertimiento de los residuos a las aguas terrestres o marítimas, así como la inspección periódica del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.
24. Asimismo, el Procedimiento Administrativo N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos correspondiente al Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y organismos públicos descentralizados, aprobado por

¹³ Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP

"CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y SUS ATRIBUCIONES

(...)

Artículo 72.- Practicar las visitas de inspección ocular correspondientes, previo el informe relativo al vertimiento de los residuos a las aguas terrestres o marítimas, e inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes."



Decreto Supremo N° 017-2005-SA, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 129-2009/DIGESA/SA, enumera los requisitos que los administrados deberán cumplir para efectos de obtener una autorización sanitaria de sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento, entre los cuales se encuentran la realización de pagos por los gastos de inspección y análisis.

25. En segundo lugar, de la revisión de la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA del 15 de enero del 2009, se observa que la Digesa otorgó la autorización sanitaria a favor de Gold Fields para el sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales provenientes del depósito de relaves de la Unidad Minera "Cerro Corona", a efectos de verterlas en el Río Tingo, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA

(...)

SE RESUELVE:

1° Otorgar, la Autorización Sanitaria a favor de la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A., para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento, correspondiente a la Presa de Relaves de la U.P. Cerro Corona, ubicada en el Paraje Coymolache, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, para un volumen anual de 1 000 000 m³ que serán vertidos al río Tingo, considerado como cuerpo receptor de Clase III: 'Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.'

26. Cabe advertir que la referida autorización de vertimiento de las aguas residuales del depósito de relaves en el Río Tingo se encontraba vigente al momento en que se efectuó la supervisión especial materia del presente procedimiento, tal como se desprende del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA:

"Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA

(...)

SE RESUELVE:

(...)

2° La vigencia de la presente autorización sanitaria es de dos (02) años, contados a partir del vencimiento de la autorización sanitaria otorgada a mérito de la R.D. N° 1173/2008/DIGESA/SA del 14/03/2008, (...)."



27. En virtud del procedimiento establecido en las normas antes señaladas, se concluye que Golds Fields debió implementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del depósito de relaves para su posterior vertimiento al Río Tingo, con la finalidad de que la Digesa verifique su existencia, su buen funcionamiento y, con ello, autorice dicho sistema y disposición sanitaria. De esta manera, se considera que la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA fue emitida por la Digesa luego de haberse realizado la debida inspección ocular del sistema de tratamiento en cuestión.
28. En este punto, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del RPAS del OEFA¹⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

¹⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto"



29. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁵, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado).

30. Complementariamente, los principios de verdad material¹⁶ y presunción de licitud¹⁷, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
31. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 129/2009/DIGESA/SA acredita la existencia de un sistema de tratamiento en la Unidad Minera "Cerro Corona" para descargar el agua residual proveniente del depósito de relaves al Río Tingo. Siendo esto así, Gold Fields cumple con el compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental y, por tanto, con el objetivo de mantener el caudal del río en época de estiaje.

32. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que la nueva prueba presentada desvirtúa la conducta infractora atribuida a Gold Fields a través de la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields.



¹⁵ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

¹⁶ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

¹⁷ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 404-2014-OEFA/DFSAI del 17 de junio del 2014, disponiendo se deje sin efecto la multa impuesta a dicha empresa.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA